



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9102-2005-PA/TC
SANTA
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (ENAPU S.A.)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por ENAPU S.A., debidamente representada por don Carlos Li Sánchez, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 484, su fecha 1 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de diciembre de 2003 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa y su ejecutor coactivo, solicitando que:
 - a) Se declare la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra por los demandados, que corre bajo el expediente Nro. 13500-2003-KMZ-EC-MPS.
 - b) Se ordene el inmediato levantamiento de la medida cautelar previa de embargo en forma de retención sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia u otros, así como los derechos de crédito de los cuales ENAPU sea titular y que tenga o pudiera tener en el sistema financiero y/o bancario en el ámbito nacional, sea en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera y hasta por la suma de S/. 70 000 000 00 (setenta millones y 00/100 de nuevos soles), ordenada por el referido Ejecutor Coactivo mediante Resoluciones N.ºs 001-13500-2003 (P) y 002-13500-2003-KMZ.
 - c) Se dejen sin efecto las Resoluciones de Determinación N.ºs 228-99-UFT-OER-MPS, 229-99-UFT-OER-MPS, 267-99-UFT-OER-MPS y 268-99-UFT-OER-MPS, expedidas por la Oficina de Rentas de la entidad demandada, sobre la base de una supuesta deuda tributaria por el concepto de "Uso de Puertos", pese a que el Tribunal Fiscal ha establecido en reiteradas resoluciones que dicha deuda no tiene naturaleza tributaria.
2. Que el actor sostiene que con dichos actos la Municipalidad emplazada viola sus derechos al debido proceso, defensa, libertad de empresa y propiedad, por pretender cobrarle una supuesta deuda tributaria por el concepto "uso de puertos" por los periodos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1988 a 1991, pese a que el Tribunal Fiscal, en reiteradas resoluciones, ha establecido que dicha deuda no tiene naturaleza tributaria y que Enapu no ha sido legalmente designado como sujeto pasivo de tributo.

3. Que por su parte la Municipalidad demandada alega que la cobranza coactiva cuestionada se fundamenta en la deuda que la empresa estatal ENAPU tiene con dicha entidad edil, como consecuencia de la recaudación del tributo denominado "uso de puertos" por los años 1988 a 1992 y que no les fuera transferido, contraviniendo lo dispuesto en las leyes de presupuesto de dichos años.
4. Que las instancias precedentes rechazaron la presente demanda argumentando la existencia de otro proceso similar que fuera declarado improcedente por este Colegiado. Por tanto, es nuestro deber pronunciarnos al respecto.
5. Que efectivamente, en anterior oportunidad, mediante STC N.º 0762-2000-AA/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el mismo demandante contra el mismo demandado por hechos similares. En aquella oportunidad se desestimó la demanda por la causal prescrita por el artículo 6º, inciso 4), de la Ley N.º 23506, que establecía que no procedían las acciones de garantía de las dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los Poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones. En ese sentido, al no haberse dado un pronunciamiento de fondo, no puede invocarse la excepción de cosa juzgada. Más aun, cuando con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional (1 de diciembre de 2004) la causal de improcedencia del artículo 5º, inciso 9), señala que: "(...) no proceden los procesos constitucionales cuando (...) **se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno.** Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes(...)" Esto es, la causal de improcedencia referida se configura de manera distinta a la derogada, por lo que, siendo la entidad demandante una Sociedad Anónima (inscrita en la ficha N.º 2131 del Registro mercantil del Callao) constituida con arreglo al régimen de las Empresas Estatales de Derecho Privado, regulado por la Ley N.º 24948, no puede considerarse dentro de la causal de improcedencia prescrita.
6. Que no obstante lo señalado en el considerando *supra*, este Colegiado advierte que, independientemente de si el cobro por "uso de puertos" tiene o no naturaleza tributaria, lo cual a su vez resulta determinante para establecer el mecanismo idóneo para su ejecución, lo cierto es que el trasfondo de la controversia versa sobre una supuesta deuda pendiente que ENAPU S.A. mantendría con la Municipalidad demandada por los periodos 1988 a 1991, hecho que no puede ser determinado de manera fehaciente conforme a lo actuado en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que siendo sustancial la determinación de dicha deuda, para evaluar si tanto su exigencia como el mecanismo utilizado para ello –cobranza coactiva de deudas tributarias– resultaron legítimos, es evidente que este Colegiado no puede pronunciarse a ese respecto por esta vía en razón a que la propia naturaleza del proceso de amparo impide la revisión de controversias que requieran mayor actuación de pruebas, conforme al artículo 9° del CPConst y, más aun, donde existan dudas respecto a la titularidad del derecho invocado.
8. Que asimismo se puede apreciar a fojas 420 la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, correspondiente al Proceso de Revisión del Procedimiento de Ejecución Coactiva entablado por el recurrente respecto a los actos vulneratorios demandados mediante este amparo, esto es, los relacionados con el debido proceso de ejecución coactiva (artículo 23° de la Ley N.º 26979), obteniendo un resultado favorable al actor en dicha instancia.
9. Que como quiera que el proceso de revisión referido en el considerando *supra* evalúa únicamente cuestiones de forma y de ser el caso cuando el recurrente considere que existan cuestiones de fondo que afecten sus derechos y merezcan ser evaluadas, este Colegiado deja expedito su derecho para accionarlo en el contencioso-administrativo y gozar de la estación probatoria correspondiente, de acuerdo a lo regulado el subcapítulo III, artículos 27° al 31°, de la Ley N.º 27584.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)